

RESOLUCION -DE-MP- 109 -2014

INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL, AREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF).- COMAYAGUELA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

Vista: Para resolver sobre el Recurso de Reposición interpuesto en fecha doce de mayo del año dos mil catorce, por el Abogado **ALBERTO ROLANDO MACIAS ROMERO** actuando en su condición de apoderado legal de los señores **PRISCA MACIAS ROMERO, EMILDA LOURDES MACIAS ROMERO, ROSA LIDIA MACIAS ROMERO, ESTELA GIRON DIAZ, ANDRES GUILLERMO MACIAS Y RAFAEL HOSTILIO MACIAS**, contra la Resolución **DE-MP-026-2014** de fecha tres de marzo del año dos mil catorce, por considerarla no estar apegada derecho y violentar el derecho de propiedad de sus representados.

CONSIDERANDO: Obra en el expediente **ICF-431-13**, Solicitud de no objeción para la elaboración y registro de un plan de manejo en el sitio denominado "Ajuquinapa" jurisdicción del municipio de Jano, departamento de Olancho, presentada en fecha nueve de julio del año dos mil trece, por el Abogado **ALBERTO ROLANDO MACIAS ROMERO** actuando en su condición propia y como apoderado legal de sus hermanos **PRISCA NORMANDINA MACIAS ROMERO, EMILDA LOURDES MACIAS ROMERO, ROSA LIDIA MACIAS ROMERO, ESTELA GIRON DIAZ, ANDRES GUILLERMO MACIAS Y RAFAEL HOSTILIO MACIAS**, tal y como lo acredita con la carta poder de fecha veinticuatro de junio del año dos mil trece.

CONSIDERANDO: Obra agregado a las diligencias de merito certificación integra de asiento No.52 tomo 64 extendida por el Instituto de la Propiedad, Inmueble y Mercantil, mediante la cual consta que los señores Macias Romero son presuntos propietarios de un inmueble localizado en el sitio Ajuquinapa, municipio de Jano, departamento de Olancho y que tiene un área de ciento doce punto noventa y cuatro hectáreas (112.94 has)

CONSIDERANDO: De conformidad con el dictamen 0273-2013 de fecha 1 de agosto de 2013, emitido por el Centro de Información y Patrimonio Forestal (C.I.P.F.) el área donde se solicita la No Objeción se encuentra totalmente dentro del plan de manejo **BP-J4-001-2003-I** propiedad del Aserradero Sansone.

CONSIDERANDO: En fecha 22 de julio del 2013 el Abogado Alberto Rolando Macias Romero presentó formal Oposición al plan de manejo **BP-J4-001-2003-I** , argumentando que el inmueble sobre el que se aprobó dicho plan de manejo es

propiedad de sus hermanos según documentación acreditada y que obra en el expediente, y la ejecución de dicho plan está ocasionando graves daños y perjuicios a su familia, por lo que solicitan su respectiva anulación o en su defecto exclusión del área traslapada.

CONSIDERANDO: La Dirección Ejecutiva en fecha tres de marzo del año dos mil catorce, mediante resolución **DE-MP-026-2014** declaro sin lugar provisionalmente la solicitud de No Objeción para la Elaboración y Registro de un Plan de Manejo Forestal en el sitio denominado **"AJUQUINAPA"** jurisdicción del municipio de Jano, departamento de Olancho y **SIN LUGAR** la oposición al plan de manejo **BP-J4-001-2003-I** presentadas por el Abogado Alberto Rolando Macías Romero actuando en su condición propia y en representación de sus hermanos; en vista de encontrarse ante una situación cuya naturaleza corresponde a las acciones reivindicatorias y de las que están facultados los que ostentan un derecho de propiedad, ya que tanto la familia Macías Romero como la empresa mercantil Aserradero Sansone, han presentado un título debidamente inscrito en el registro correspondiente para acreditar un derecho de propiedad sobre el inmueble que recae este debate. Ante tal situación, el ICF no puede otorgar validez a uno en detrimento del otro, ya que no es competencia ni facultad verificar la certeza jurídica de los mismos para establecer una reivindicación que prejuzgue un derecho a favor de cualquier parte.

CONSIDERANDO: Que el Abogado Macías ha interpuesto contra la resolución **DE-MP-026-2014**, Recursos de Reposición, argumentando entre otros que: *"está debidamente acreditado el derecho de propiedad que mis representados y yo tenemos en el sitio "Ajuquinapa", lo cual se acredita con el título de propiedad debidamente inscrito en el Instituto de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Olancho, lo cual ha sido además ratificado y reconocido por el mismo ICF al manifestar en diferentes incisos de la resolución emitida por ellos y que es objeto de este recursos de reposición que tanto Aserradero Sansone como mis representados y yo hemos acreditado debidamente el título de propiedad..."*

CONSIDERANDO: Continúa manifestando el compareciente que *"el ICF aprobó al Aserradero Sansone planes operativos en el sitio Ajuquinapa, estando en trámite sin resolver un proceso de oposición lo cual contradice lo resuelto en la resolución emitida en contra de mis representados y yo y así como se le aprobaron planes operativos del sitio Ajuquinapa al Aserradero Sansone estando en proceso la oposición reconociéndole sus derechos de propiedad en dicho sitio, así mismo solicito se declare con lugar la solicitud de no objeción..."*

CONSIDERANDO: Que en el caso de autos tal y como se señaló en la resolución objeto de este recurso, converge una situación contenciosa mediante la cual las partes en conflicto ha demostrado ostentar títulos de propiedad debidamente

inscritos; y es que dada la naturaleza contenciosa que ha adoptado el presente trámite en donde reclaman derechos reales, no es procedente ni legal que esta instancia administrativa se pronuncie sobre un aspecto que en forma directa e indirecta, prejuzgue la titularidad del dominio y/o posesión a favor del uno o del otro, ya que cualquier acción de naturaleza posesoria se debe ejercitar ante la jurisdicción civil correspondiente, que es a quien le compete en definitiva determinar la propiedad o derecho de posesión.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Procedimiento Administrativo dispone que la competencia es irrenunciable y se ejercerá por medio de los órganos que la tengan atribuida por disposición de la ley, tal circunstancia impide que este instituto pueda asumir las competencias propias de la jurisdicción civil, ya que aunque se le haya aprobado planes operativos a la Empresa Mercantil Aserradero Sansone aun estando interpuesta una oposición al mismos por parte del recurrente, esos planes operativos, son según la ley, el instrumento técnico legal y operativo que establece las actividades silviculturales, protección, restauración, aprovechamiento y otras que deben de ejecutarse en el periodo del año contenido en el plan de manejo; **ósea que la autorización del plan operativo obedece a la ejecución de una actividad ya aprobada en un plan de manejo preexistente;** que en el caso que nos ocupa, fuera autorizado en su momento al Aserradero Sansone previo a la oposición a que se hace referencia, o sea que ya existía a favor de esta empresa un derecho anteriormente otorgado, por tal razón y dado el principio de prelación que hubo en el caso de referencia, es que se ha continuado ejecutando el mismo.

CONSIDERANDO: Si bien es cierto a la fecha ha sobrevenido una circunstancia que al momento de otorgarse el plan de manejo a favor del Aserradero Sansone era desconocida para este Instituto Forestal, como lo es el reclamo reivindicatorio del recurrente, lo cual para poder desconocer el derecho que fuera en su día otorgado a esta empresa, es necesario que exista y sea acreditado en autos, una decisión proveniente de autoridad competentes que determine la validez del título que exhibe la recurrente por sobre el derecho que ostenta la empresa titular del plan de manejo, es por tal razón que la negativa a la no objeción tiene el carácter de temporal más no definitivo, ya que queda abierta la vía de quien crea tener mejor derecho, de activar las instancias jurisdiccionales para demandar su reivindicación y con ello obtener el derecho exclusivo al aprovechamiento forestal sobre el inmueble, que como ocurre en este caso ya le fue otorgado al Aserradero Sansone por haber sido el primero en comparecer (prelación) con un título inscrito a solicitar su respectivo plan de manejo.

La Dirección Ejecutiva del **INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL, AREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF)**, en uso de las facultades que a Ley le confiere y con fundamento en los artículos 80 y 340 de la Constitución de la República; 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 84 párrafo segundo y 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 49 y 70 de la Ley Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre. 176 del Reglamento de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre. Acuerdo 003-2014 del ICF.

RESUELVE:

Que por lo anteriormente expuesto y lo recomendado por la Asesoría Legal adscrita a la Secretaría General, esta Dirección Ejecutiva declara **sin lugar** el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado **ALBERTO ROLANDO MACIAS ROMERO** contra la resolución **DE-MP-026-2014** y se confirma la resolución administrativa impugnada, en vista de que este instituto no tiene competencia para valorar o prejuzgar derechos de orden real a favor o en contra de cualquiera de las partes involucradas, por ende estas tienen expeditas las vías legales de orden jurisdiccional para reivindicar sus derechos de propiedad por cualquier perturbación ya sea sustentada en un título o en actos materiales de posesión.-**NOTIFIQUESE.**


DIRECCION EJECUTIVA

Dictamen ASG-DL-ICF-156-2014/ARM/GMM/ARML


SECRETARIA GENERAL